

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-128/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS: LUIS FERNANDO
CASTELLANOS CAL Y MAYOR, PODEMOS
MOVER A CHIAPAS, CHIAPAS UNIDO Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JESSICA LAURA JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del *Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas*¹, identificada con la clave IEPC/CG-R/015/2018, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, *Instituto local*.

SUP-JRC-128/2018

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Chiapas, entre otras, para la elección de la Gobernatura.

2. Solicitud de registro de convenio de coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas² solicitaron registro de convenio de coalición para postular candidato a la Gobernatura. El registro fue aprobado el dos de febrero por el *Instituto local*.

3. Renuncia a coalición. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, los partidos políticos locales *CU* y *PMC* renunciaron a la mencionada Coalición, por lo que, el veinticuatro de febrero el *Instituto local* modificó el convenio respectivo.

4. Candidatura común. El diecinueve de febrero del año en que se actúa, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, *CU* y *PMC* solicitaron el registro del acuerdo de candidatura común para postular candidato a la Gobernatura. El veinticuatro de febrero, el *Instituto local* aprobó el registro de esa candidatura común.

5. Renuncia a candidatura común. El veintiuno de marzo del año en curso, el *Instituto local* aprobó la renuncia, retiro y/o separación de los partidos políticos locales *CU* y *PMC* de la citada candidatura común.

6. Negativa a la incorporación a coalición. En la misma fecha, el *Instituto local* confirmó la Coalición (referida en los numerales 2 y 3),

² En lo sucesivo *PRI*, *PVEM*, *NA*, *CU* y *PMC*, respectivamente.

únicamente respecto del *PRI*, *PVEM* y *NA*. En cuanto a *CU* y *PMC*, negó la solicitud de incorporación.

7. Juicios de inconformidad. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Coalición, así como *CU* y *PMC* promovieron sendos juicios de inconformidad, a fin de impugnar la negativa de incorporación mencionada.

8. Sentencia del Tribunal local. El veintidós de marzo, mediante sentencia dictada en los juicios TEECH/JI/043/2018 y acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ revocó la negativa citada y, en plenitud de jurisdicción, aprobó la incorporación de *CU* y *PMC*.

9. Juicios federales. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y de la Revolución Democrática promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia del *Tribunal Local*.

10. Sentencia. El diez de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior resolvió los juicios SUP-JRC-38/2018 y acumulados, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que, al haberse acreditado la vulneración al principio de uniformidad, lo procedente era otorgar un plazo de cinco días⁴ a los integrantes de la Coalición, para realizar un convenio de candidatura común para la elección de la Gubernatura y exhibirlo ante el *Instituto local*.

11. Consulta de Secretario Ejecutivo. El catorce de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto local* consultó a esta Sala Superior si la sentencia se circunscribe a que los partidos políticos *PRI*,

³ En lo sucesivo *Tribunal Local*.

⁴ El dieciséis de mayo del año en curso esta Sala Superior resolvió incidente en los expedientes SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 Y SUP-JRC-42/2018 acumulados, y determinó procedente conceder *PRI*, *PVEM*, *NA*, *PMC* y *CU* cinco días adicionales a los otorgados en la sentencia de fondo.

SUP-JRC-128/2018

PVEM, NA, CU y PMC están limitados para pedir el registro de un convenio de candidatura común, o bien, si tienen libertad configurativa para participar de diversas formas al momento de integrar la candidatura común. La Sala Superior determinó que no había lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada.

12. Resolución impugnada. El veintitrés de mayo del año en que se actúa, a fin de dar cumplimiento a la sentencia precisada en el apartado 10 que antecede, el Consejo General del *Instituto local* emitió la resolución controvertida en el que, en la parte que interesa aprobó, por una parte, la procedencia del registro del **convenio de candidatura común** entre el ***PRI y NA***, así como del diverso **convenio de candidatura común** entre el ***PVEM, CU y PMC***.

13. Incidentes sobre cumplimiento de sentencia SUP-JRC-38/2018 y acumulados. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el *PRI* presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual aduce un supuesto exceso o defecto por parte del Instituto local al cumplir la sentencia dictada por esta Sala Superior. Asimismo, el inmediato día veintiocho, el Partido Acción Nacional promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

14. Sentencia incidental SUP-JRC-38/2018 y acumulados. El treinta de mayo de dos mil dieciocho esta Sala Superior dictó resolución en la que declaró infundados los incidentes promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

15. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el *PRI* promovió ante el *Instituto local*, en

acción *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

16. Recepción. El treinta de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda correspondiente al punto que antecede, así como las constancias atinentes.

17. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JRC-128/2018** y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186,

⁵ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

SUP-JRC-128/2018

fracción III, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Ello, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir el registro del convenio de Candidatura Común conformada por el *PVEM*, *PMC* y *CU*, para postular candidato a gobernador en el Estado de Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*.

El actor promueve *per saltum* y manifiesta que es omiso en agotar el principio de definitividad, debido a que se encuentra en desarrollo la campaña electoral, que la resolución impugnada se emitió por determinación directa de esta Sala Superior en el juicio SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados, así como que el juicio está relacionado con la impugnación del registro de Luis Fernando Cal y Mayor, que se encuentra en sustanciación ante esta Sala Superior.

Tal y como lo sostiene el partido actor, está justificado conocer *per saltum* la demanda, por lo siguiente.

De conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia 9/2001, bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", la Sala Superior ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria

para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

La Sala Superior estima que procede conocer del medio impugnativo al rubro citado en acción *per saltum*, porque no obstante a que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se prevé un medio de impugnación apto para controvertir el acto impugnado, esto es, el Juicio de Inconformidad competencia del *Tribunal Local*,⁶ en el caso particular existen circunstancias que permiten concluir que el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en una merma a los derechos del promovente.

En la especie, se satisface la excepción al principio de definitividad, ya que se estima que el presente asunto debe resolverse a la brevedad de manera definitiva para que, en caso de asistir razón al actor y, por ende, de acogerse su pretensión, pueda definirse la forma de participación de los institutos políticos que conforman las Candidaturas Comunes aprobadas en el acuerdo controvertido y, en su caso, la seguridad del o los candidatos postulados; además de que el periodo de campaña en el proceso electoral local se encuentra en curso desde el veintinueve de abril y ha transcurrido en más de la mitad.

A partir de ello, se estima que de agotar la instancia local se correría un riesgo real de que por el transcurso del tiempo se tornen

⁶ De conformidad con los artículos 301 y 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el juicio de inconformidad es el medio jurisdiccional para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto local. Asimismo, de acuerdo con el diverso numeral 354 el Tribunal local es la autoridad competente para conocer del referido juicio.

SUP-JRC-128/2018

irreparables las violaciones alegadas en el presente medio impugnativo de ahí que se estime procedente el *per saltum*.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio del fondo de la litis planteada, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los terceros interesados, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la *Ley de Medios*.

En el caso, el *Instituto Local* sostiene que el juicio es improcedente al pretender impugnar el cumplimiento a una Sentencia emitida por esta Sala Superior.

Por su parte los terceros interesados estiman que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada debido a que las sentencias que resolvieron tanto el fondo del asunto en los SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados, así como las que resuelven las cuestiones incidentales, ya sentaron un criterio sobre los temas que plantea el partido actor en su demanda.

Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** las causales de improcedencia, por un lado, porque la sentencia dictada en los juicios SUP-JRC-38/2018 y acumulados, otorgó al Consejo General del *Instituto Local* plenitud de jurisdicción de analizar y resolver sobre la presentación del convenio de candidatura común para la gubernatura del Estado de Chiapas.

Así, el dictado de una nueva resolución, en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala en la que el parámetro fue permitir a los cinco

partidos políticos involucrados presentar convenio de candidatura común, o bien, registrar de forma individual a su candidato a la gubernatura, es inconcuso que ello genera una nueva situación jurídica que puede ser revisada por el órgano competente, al amparo de lo mandatado por esta Sala Superior.

Por otro lado, deben **desestimarse** las causales de improcedencia hechas valer, pues los argumentos expuestos como sustento de estas, atañen al estudio del fondo de la controversia, ya que tienen que ver directamente con el análisis de los agravios del actor respecto del acto que considera le causa un perjuicio, así como del contenido de la propia resolución; y examinarlo desde este momento implicaría un estudio *a priori* del fondo de la litis.⁷

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, como enseguida se demuestra.

I. Presupuestos procesales

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

⁷ En apoyo a lo expuesto, aplica, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001 de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

SUP-JRC-128/2018

2. Oportunidad. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Chiapas, y de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, en el caso todos los días y horas serán considerados como hábiles.

Se estima colmado este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el veintitrés de mayo, notificada el veinticuatro de mayo y el juicio al rubro, fue promovido el siguiente día veintisiete, de ahí que resulte inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumplen los requisitos en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el *PRI*, por conducto de Genaro Morales Avendaño, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del *Instituto local*, quien cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el *PRI* fue uno de los actores vinculado a lo ordenado en los juicios SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados y ahora pretende que sea revocada la resolución emitida en cumplimiento a dicha sentencia por el Consejo General del *Instituto Local* y en consecuencia se declare improcedente el registro del convenio de Candidatura Común del *PVEM, PMC y CU*, y estos partidos formen parte de la Candidatura

⁸ Visible a fojas 1 a 18 del expediente principal.

Común que el *PR* suscribió con *NA*, o bien postulen a su candidato de forma individual, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.

1. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito al estar justificada la promoción *per saltum* del presente juicio, ya que como se sostuvo en el considerando anterior de la presente sentencia, el agotamiento de la instancia local podría traducirse en una merma a los derechos que la parte demandante aduce vulnerados.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 1º, 9º, 14, 16, 35 y 41 de la Norma Fundamental Federal y formula argumentos orientados a demostrarlo.

Lo anterior, porque la exigencia que se trata debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la **jurisprudencia 2/97**, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”⁹.

3. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento del partido actor tiene como pretensión que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del *Instituto local*, a fin de dejar sin efecto el registro del convenio de Candidatura Común presentado por el *PVEM, PMC y CU*; lo que es determinante para el actual proceso electoral local, al estar directamente relacionado con las candidaturas postuladas para la gubernatura del Estado.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la resolución impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

QUINTO. Terceros Interesados.

Durante la tramitación del medio de impugnación, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido y el Partido Verde Ecologista de México, comparecieron como terceros interesados en el presente juicio.

En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se tiene al referido ciudadano y a las citadas instituciones políticas con la calidad con la

⁹ Jurisprudencia 2/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Cabe aclarar que el contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, actualmente corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

que comparecen, en virtud de que cumplen los requisitos para ello, al presentarse de manera oportuna; identificando al tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa del ciudadano o del representante del partido político, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.¹⁰

Se les reconoce legitimación e interés jurídico para comparecer, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente, y en consecuencia se confirme la resolución, en la parte impugnada. Y por reconocida la personería de quienes acuden ostentándose como representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del *Instituto Local*.¹¹

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Agravios del *PRI*.

El *PRI* considera que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 1º, 9º, 14, 16, 35 y 41 constitucionales por indebidamente aprobar dos acuerdos de candidatura común (uno conformado por el *PRI* y *NA*, y otro por el *PVEM*, *CU* y *PMC*); además de contener vicios propios de fundamentación y motivación, por las siguientes razones:

El actor parte de la base que la aprobación de las solicitudes de registro presentadas es de carácter extraordinaria o *sui generis*, pues deviene de los efectos de un mandato judicial a cumplir.

Por tanto, si la cuestión a resolver en los juicios SUP-JRC-38/2018 y acumulados fue la solicitud de adhesión de los partidos políticos

¹⁰ Véase escritos agregados al expediente principal.

¹¹ Véase las certificaciones del registro que obran en el expediente principal.

SUP-JRC-128/2018

locales al convenio de coalición y derivado de ello se dejó insubsistente la coalición “Todos por Chiapas” al no cumplir con el principio de uniformidad.

En una primera opción, se permitió realizar únicamente un cambio de figura, la Candidatura Común, pero con los mismos integrantes, para mantener vigente la postulación del candidato Roberto Armando Albores Gleason (quien contaba con un derecho adquirido de competir bajo la figura de participación conjunta de cinco partidos; siendo que implícitamente, con la resolución que ahora se combate, el *Instituto Local* revocó el acuerdo mediante el cual lo registro como candidato a la gubernatura presentada por el *PRI, PVEM, NA, CU y PMC*).

En una segunda opción, se permitió la postulación individual de un candidato por cada partido político.

Así, considera que, si en primer término se presentó un convenio de candidatura común signado por el *PRI, NA, PVEM y PCU*, que ratificaba la postulación de Roberto Armando Albores Gleason como candidato a la gubernatura, era este convenio el único que debía ser registrado y si el *PMC* no firmó el convenio de candidatura común, lo procedente era quedar adherido automáticamente por efecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior.

Ya que nunca fue materia de estudio la postulación de un diverso candidato sino solo el cambio de figura de alianza partidaria. Por tanto, estima que indebidamente se aprueba un tercer supuesto no precisado en la sentencia de mérito.

Por otra parte, sostiene que, si el candidato Roberto Armando Albores Gleason emanó del *PRI*, en el primer supuesto se entendía que si dicho instituto político no conformar convenio de Candidatura Común, todos los demás partidos deberían postular de manera individual a su candidato, ya que el cambio de figura se condicionaba, a su parecer, a la participación del partido del cual emanó el candidato postulado, pues lo que salvaguardó la sentencia fue la postulación y registro del candidato.

Refiere que, al haberse vencido el periodo de registro para las figuras de alianza partidaria, no se puede pretender el registro de una Candidatura Común no ordenada por la Sala Superior.

Sostiene que se viola el principio de uniformidad, ya que, las candidaturas comunes no pueden ser conformadas por partidos diversos a los que participan en el convenio de coalición parcial previamente firmado. Es decir, si solo tres de los cuatro partidos que conforman la coalición parcial, *PVEM*, *CU* y *PMC*, integran una candidatura común de gobernador, al faltar uno de los coaligados parcialmente, ello viola el principio de uniformidad. El hecho de aprobar la candidatura común presentada por el *PVEM*, *CU* y *PMC*, se está permitiendo a dichos partidos participar en las elecciones locales con dos coaliciones.

1. Consideraciones de la Sala Superior

Es pertinente dejar asentado que el promovente realiza agravios relacionados con el cumplimiento de la sentencia, lo cual implicaría, en principio, que el estudio de tales aspectos deba ser mediante la vía incidental respectiva; lo cierto es que, ello ya fue planteado, prácticamente en los mismos términos, en el **incidente sobre exceso o defecto de cumplimiento de sentencia** que resolvió esta

SUP-JRC-128/2018

Sala Superior el pasado treinta de mayo; en consecuencia los agravios relacionados con el cumplimiento de la sentencia, resultaran inatendibles en esta vía.

Por otra parte, del examen íntegro del escrito de demanda se arriba a la conclusión de que, la intención del promovente es controvertir la resolución del Consejo General del *Instituto Local* por vicios propios y en función de la forma en que están integradas las Candidaturas Comunes aprobadas por la responsable.

Así, el problema jurídico estriba en determinar si la presentación del convenio de candidatura común por parte del *PVEM, CU y PMC*, viola el principio de uniformidad en los términos que plantea el partido actor.

En primer término, se debe tener en consideración que el diez de mayo de dos mil dieciocho se dictó sentencia en los expedientes SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 y SUP-JRC-42/2018 acumulados, en la que, al haberse acreditado la vulneración al principio de uniformidad, se revocó la sentencia impugnada y, como efecto de ello, el registro de la Coalición Todos por Chiapas. Dado lo avanzado del procedimiento electoral en Chiapas y el transcurso de las campañas para la elección de quien ocupará la gubernatura, se otorgó un plazo de cinco días¹² a los integrantes de la Coalición, para realizar un convenio de candidatura común de gobernador y exhibirlo al *Instituto local*.

Lo anterior, porque esa forma de participación conjunta para la elección de la gubernatura no vulnera el principio de uniformidad.

¹² El dieciséis de mayo del año en curso esta Sala Superior resolvió incidente en los expedientes SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 Y SUP-JRC-42/2018 acumulados, y determinó procedente conceder *PRI, PVEM, NA, PMC y CU* cinco días adicionales a los otorgados en la sentencia de fondo.

En su caso, en el mismo plazo, el *PRI, PVEM, NA, PMC y CU* podían decidir participar individualmente por la gubernatura, y presentar la solicitud de registro de la candidatura correspondiente.

El *Instituto local* quedo vinculado para emitir la resolución respectiva, en cualquier de los dos supuestos, en un plazo de veinticuatro horas.

Siendo que, como los juicios y recursos electorales en modo alguno implican la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, se señaló que, el candidato a gobernador por parte del *PRI, PVEM, NA, PMC y CU*, así como los postulados conjuntamente en candidaturas a diputaciones o integrantes de ayuntamientos, de ninguna manera estaban imposibilitados en hacer actos de campaña y, en consecuencia, podían continuar con los mismos.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* formuló a esta Sala Superior una consulta respecto a si la sentencia se circunscribía a que los partidos *PRI, PVEM, NA, PMC y CU* estaban limitados para pedir el registro de un convenio de candidatura común, o bien, si tienen libertad configurativa para participar de diversas formas al momento de integrar la candidatura común, a saber:

- a) Que un partido no desee ir en candidatura común con los otros cuatro partidos restantes y, en consecuencia, se presente una petición de acuerdo de candidatura común de cuatro partidos y una solicitud de registro individual de un partido;
- b) **Que dos partidos no deseen ir en candidatura común con los tres partidos restantes y en consecuencia se presente una petición de acuerdo de candidatura común por dos**

partidos y una petición de acuerdo de candidatura común por tres partidos;

- c) Que dos partidos presenten petición de candidatura común, dos partidos presenten otro acuerdo de candidatura común y un partido político registre de manera individual;
- d) Que dos o tres partidos presenten en candidatura común y los restantes en forma individual.

El quince de mayo pasado, esta Sala Superior determino **improcedente** la consulta planteada al considerar que la sentencia es clara en sus efectos, porque **todas las opciones planteadas en el oficio de consulta estaban incluidas** en los efectos establecidos en la sentencia de fondo dictada.

Por otra parte, el treinta de mayo de dos mil dieciocho esta Sala Superior dictó resolución por la que declaró infundados, el **incidente sobre exceso o defecto de cumplimiento de sentencia**, promovido por el ahora demandante, así como el diverso de incumplimiento de sentencia, promovido por el Partido Acción Nacional.

En tal sentencia incidental este órgano jurisdiccional tuvo en cuenta que “de las constancias que obran en autos, se advierte que el Instituto local aprobó un acuerdo en el que determinó la procedencia de dos convenios de candidatura común para la elección de Gobernador en Chiapas, una integrada por dos partidos políticos (*PRI* y *NA*) y la otra compuesta por tres institutos políticos (*PVEM*, *CU* y *PMC*)”.

Asimismo, que “el Instituto local actuó conforme a lo que se le ordenó en la sentencia de mérito, es decir, se constriñó a pronunciarse respecto a la procedibilidad de los convenios de candidatura común que se le solicitaron”.

En ese orden de ideas, se consideró que “no le asiste razón a los incidentistas respecto a que solamente había dos posibilidades de cumplimiento de la sentencia de mérito: una que los cinco partidos políticos involucrados suscribieran convenio de candidatura común o que cada uno de ellos participara en lo individual”, ello porque “si cada partido político quedó en posibilidad de participar o actuar en lo individual, implicaba que pudieran suscribir los convenios de candidatura común conforme conviniera a sus intereses, lo cual es acorde, con el principio de auto organización de los institutos políticos”.

“La circunstancia de que se le haya permitido al candidato de la entonces Coalición seguir con sus actos de campaña, no implica, per se que los partidos políticos que integraban esa coalición estuvieran constreñidos u obligados a conformar el acuerdo de candidatura común.”

Ya que la Sala Superior permitió que continuaran los actos de campaña para no vulnerar derechos de terceros, hasta en tanto los partidos políticos, en plena libertad, determinaran cómo participarían en el proceso electoral.

Sobre esta base, se estima que los agravios esgrimidos por el partido actor resultan **inoperantes**.

Lo anterior, porque es aplicable la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, debido a que esta Sala Superior ya se

SUP-JRC-128/2018

pronunció sobre el principio de uniformidad en la conformación de una candidatura común para postular candidato a gobernador en el Estado de Chiapas, entre otros, por parte del *PVEM*, *PMC* y *CU*; al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018 y acumulados; así como en los incidentes respectivos.

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja.

La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma se da cuando, a pesar de que en ambos litigios no existe plena identidad de los elementos antes precisados; si existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.¹³

Acorde a lo expuesto, la inoperancia del concepto de agravio radica en que, esencialmente, el *PRJ* aduce que la autoridad responsable indebidamente registro el convenio de candidatura común presentado por el *PVEM*, *PMC* y *CU*, siendo que para cumplir la sentencia dictada en el SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados, solo había dos opciones: suscribir un convenio de candidatura común por parte de los cinco partidos involucrados para postular al candidato Roberto Armando Albores Gleason; o bien, que cada uno de ellos postulara de forma individual a su candidato a la gubernatura.

¹³ Ello tiene sustento en la jurisprudencia 12/2003, emitida por esta Sala Superior de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional en las sentencias, de fondo e incidentales, dictadas en los juicios SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados, al acreditarse la vulneración al principio de uniformidad con el registro de la Coalición Todos por Chiapas, conformada por *PRI*, *NA*, *PVEM*, *PMC* y *CU*, por no existir coincidencia en los integrantes de la misma, respecto de la coalición parcial para diputaciones previamente celebrado por el *PRI*, *PVEM*, *PMC* y *CU*; determinó que:

1. La forma de participación conjunta para la elección de la gubernatura que no vulnera el principio de uniformidad era la candidatura común.
2. Permitir que los partidos integrantes de la coalición pudiesen realizar un convenio de candidatura común de gobernador, o bien, participar individualmente por la gubernatura.
3. La sentencia de fondo fue clara y el supuesto de que se presentara una petición de acuerdo de candidatura común por dos partidos y otra por tres partidos estaba incluida en los efectos establecidos en dicha sentencia.
4. El *Instituto local* actuó conforme a lo que se le ordenó en la sentencia de fondo (se constriñó a pronunciarse respecto a la procedibilidad de los convenios de candidatura).
5. Es incorrecto que solo existieran dos posibilidades de cumplimiento de la sentencia: una que los cinco partidos políticos involucrados suscribieran convenio de candidatura común o que cada uno de ellos participara en lo individual.

SUP-JRC-128/2018

6. Los partidos políticos podían suscribir los convenios de candidatura común conforme conviniera a sus intereses, lo cual es acorde, con el principio de auto organización de los institutos políticos.
7. El permitir al candidato de la entonces Coalición seguir con sus actos de campaña, no implicaba que los partidos políticos que la integraban estuvieran obligados a conformar el acuerdo de candidatura común.

En consecuencia, los conceptos de agravio que hace vale el *PRI* encaminados a pretender demostrar una violación al principio de uniformidad en la conformación de la candidatura común a la gubernatura presentada por el *PVEM*, *PMC* y *CU*, devienen inoperantes, en tanto que tales tópicos ya fueron examinados por esta Sala Superior; por ende, no procede el análisis de nueva cuenta.

Lo procedente conforme a Derecho es declarar que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

- **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** Los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con a clave SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 y SUP-JRC-42/2018, acumulados.
- **La existencia de otro proceso en trámite.** El juicio de revisión constitucional electoral promovido por el *PRI*, identificado con la clave SUP-JRC-128/2018.

- **Los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** Los objetos de los medios de impugnación están estrechamente vinculados, pues se refieren a cumplir con el principio de uniformidad en la forma de participación conjunta para postular candidato a la gubernatura en el Estado de Chiapas, por parte del *PRI*, *NA*, *PVEM*, *PMC* y *CU*.

- **Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados, al determinar que existía una violación al principio de uniformidad, el *PRI* junto con los otros cuatro partidos involucrados quedaron obligados a observar lo decidido por este órgano jurisdiccional, ya que debían modificar la forma en que participarían en el proceso electoral local para postular candidato a la gubernatura.

- **En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** En el caso se actualiza porque en las ejecutorias ya se determinó que suscribir un convenio de candidatura común por parte del *PVEM*, *PMC* y *CU*, no viola el principio de uniformidad.

- **En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En las sentencias, de fondo e incidentales, dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que, en el caso concreto, conformar una candidatura común para postular candidato a Gobernador no viola el principio de

SUP-JRC-128/2018

uniformidad y que el *PVEM*, *PMC* y *CU*, sí pueden integrar, por si solos, dicha candidatura.

- **Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Para la solución del presente recurso, dada la materia de los conceptos de agravio que se analizan, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al determinado en las sentencias, de fondo e incidentales, dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados.

Lo expuesto revela que, la Sala Superior ya se pronunció respecto el tópico cuestionado: el principio de uniformidad y la presentación de un convenio de candidatura común por parte del *PVEM*, *PMC* y *CU*; por lo no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo que torna **inoperante** el concepto de agravio formulado por el partido actor.

En consecuencia, al estimar inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JRC-128/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO